

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

de la Provincia de Albacete,

CORRESPONDIENTE AL MARTES 17 DE DICIEMBRE DE 1867.

SECCION DE LA PROVINCIA.—GOBIERNO DE PROVINCIA.—CIRCULAR NÚMERO 156.

Anteproyecto que forma este Gobierno con acuerdo de su Consejo en Diputacion referente á supresiones de distritos municipales, en cumplimiento de lo que prescribe la Ley vigente y Real orden de 23 de Octubre último, respetando la actual division judicial.

Ayuntamientos que exceden de 200 vecinos y deben subsistir por no hallarse comprendidos en los párrafos 1.º y 2.º del art. 72 de la vigente ley municipal	Caseros que se segregan	Idem que se les agregan	Ayuntamientos que deben suprimirse por no llegar á 200 vecinos.	Sus agregados.	Pueblos á que pueden agregarse.	Ayuntamientos que deben suprimirse por hallarse comprendidos en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 72 de la vigente ley municipal.	Division de terrenos, bienes, pastos, usos públicos, créditos activos y pasivos y aprovechamientos comunes que corresponden á cada distrito municipal segun los datos que han podido adquirir se en este Gobierno.
Abengibre			Herrera (La)	Casa nueva Casilla de abajo Casilla de arriba Cuartico de purgatorio Cuarto alborga Cuarto del borjo Cuarto del palomo Choriza (La) Hita (La) Honcebreros (Los)	á Albacete		El distrito municipal de La Herrera que segun el censo de 1860, que rige para este objeto, tiene 142 vecinos, 676 almas no cuenta con mas recursos que los 80 escudos que le produce el arriendo voluntario del peso y la medida. Los gastos de su presupuesto del actual ejercicio ascienden á 1945 escudos. Tiene un déficit de 515 escudos y la riqueza imponible con que figura en el repartimiento del año 1867-68 es la de 37916 ecs. 500 mls.
Alatoz			Cotillas	Arroyo frio Dehesa de Santiago Fuente cabeza Majada del Soto Molino de propios Rio de Cotillas Santiago	Agrupando á Villaverde		El distrito municipal de Cotillas de 125 vecinos 514 almas, cuenta con 497 escudos que le producen los pastos de dos dehesas y la mitad de la de Santiago comunera con la villa de Villaverde. Además con 68 escudos cánon de unas suertes labrantias. Los gastos de su presupuesto ascienden á 2133 ecs. Tiene un déficit de 764 ecs. Segun el catastro de 1752 tiene su término como una legua de S á P otra de N. á S. y de circunferencia cuatro leguas. Linda por L. P. y S. con el término de la ciudad de Alcaráz y al N. con el de la villa de Villaverde. Su riqueza imponible es la de 5997 escudos.
Albacete			Ossa de Montiel	Bolgada (La) Corral de los Llanos de Ortigosa Cueva de Montesinos Molino nuevo Quinteria de Espinillo Quinteria de Pasa-consol Rodaja (La) Ruiperez Sabinar (El) Salvadora (La) San Pedro Santo morcillo Tobar (El) Tomilla (La)	á Alcaráz		El distrito municipal de Ossa de Montiel de 191 vecinos 850 almas, cuenta con 5197 ecs. 562 mls. que le producen anualmente los intereses de sus bienes enajenados. Los gastos de su presupuesto ascienden á 4889 ecs. Tiene un sobrante de 290 ecs. Segun el catastro de 1752 tiene su término dos leguas de L. á P. otras dos de N. á S. y seis de circunferencia. Linda por S. con término de la villa del Bonillo, por S. con el de Villahermosa, por N. con el de la ciudad de Alcaráz y por P. con el de la villa de Alambra. Su riqueza imponible es la de 17.007 ecs. 254 mls.
Albatana			Povedilla	Casa de Matallana Huerta del Barranco de Francisco Arenas Id. del id. de la Lobera Huerta del Indiano Huerta de Mora Molino de los dos Amigos	á Alcaráz		El distrito municipal de Povedilla, de 158 vecinos 642 almas, cuenta con 100 escudos cánon de dos tierras labrantias, 110 que le producen los pastos de la loma del Contadero, 54 de los de la dehesa de Matallana y 50 por intereses de sus bienes de Propios enajenados. Los gastos de su presupuesto ascienden á 1955 ecs. Tiene un déficit de 727 ecs. Su riqueza imponible es la de 15667 ecs. 600 mls.
Alborea			Villaverde	Arroyo de la Puerta Id. del Tejo Casa de los Oviedos Casario de la Carras-cosa Id. del Bellotar Id. del Campillo Id. del Parrizon Cortijo del Capitan	Puede subsistir agregando le Cotillas		El distrito municipal de Villaverde de 198 vecinos 873 almas, cuenta con 76 escudos cánon de suertes labrantias, 375 que le producen los pastos de la dehesa del Arroyo de la Puerta, 400 los de la Redonda, 112 los de la de Santiago comunera con la villa de Cotillas y 76 por intereses de sus bienes de Propios enajenados. Los gastos de su presupuesto ascienden á 1915 ecs. Tiene un déficit de 154 ecs. Segun el catastro de 1752 tiene su término como
Alcadozo							
Alcalá del Jucar							
Alcaráz							
Almansa							
Alpera							
Ayna							
Balazote							
Balsa de Vés							
Ballestero							
Barrax							
Bienservida							
Bogarra							
Bonete							
Bonillo							
Carcelen							
Casas de Lázaro							
Casas de Vés							
Casas-Ibañez		Tabaqueros Tamayo					
Caudete							
Cenizate							
Corral Rubio							
Cbinchilla							
Elche de la Sierra							
Ferez							
Fuentsanta							
Fuenteálamo							
Fuentealbilla							
Gineta (La)							
Hellin y Agramon							
Higueruela							
Hoya Gonzalo							
Jorquera		Casas de Valiente.					
Letúr							
Lezuza							
L'etor							
Madrigueras							
Mahora							
Masegoso y Cilleruelo							
Minaya							
Molinicos							
Montealegre							
Motilleja							
Munera							
Navas de Jorquera							
Nerpio							
Ontur							

Ayuntamientos que exceden de 200 vecinos y deben subsistir por no hallarse comprendidos en los párrafos 1.º y 2.º del art. 72 de la vigente ley municipal

Caseros que se les segregan

Idem que se les agregan

Ayuntamientos que deben suprimirse por no llegar á 200 vecinos.

Ayuntamientos.

Sus agregados.

Pueblos á que pueden agregarse.

Ayuntamientos que deben suprimirse por hallarse comprendidos en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 72 de la vigente ley municipal.

Division de terrenos, bienes, pastos, usos públicos, créditos activos y pasivos y aprovechamientos comunes que corresponden á cada distrito municipal según los datos que han podido adquirirse en este Gobierno.

Paterna
Peñas de S. Pedro
Peñascosa
Pétrola
Pozo-hondo
Pozo-lorete.....

Pozuelo
Riopar
Robledo
Roda [La]
Salobre y Reolid
San Pedro
Socobos
Tarazona
Tobarra
Valdeganga
Vianos
Villa de Vés
Villalgordo del Jucar

Villamalea.....
Villapalacios
Villarrobledo
Villaverde agru-
pándole cotillas
Viveros
Yeste

Casas de Valiente

Villaverde

Casas de Juan Nuñez

Golosalvo

Tabaqueros Tamayo

Pozo-Lorente

Recueja

Villatoya

Montalvos

Cortijo del Cura
Id. de Luis
Chotalgordo
Fuente del Puesto
Herruelos (Los)
Hoya-quemada
Majada (La)
Masegar (El)
Molino de los Herreros
Molino de propios
Navazo (El)
Palenque (El)
Salinas de Villaverde

Corral del Carretero
Losa [La]
Puerto-llano

Cebriana (La)
Choza de trabajadores
Corral de los pelos

Casas del Trueno
Corrales de ganados
Herrerilla (La)

Cuesta de Albacete
Idem del Rey
Madrela [La]
Morrón [El]
Tejar de alforjas
Id. avispero

Balsillas de abajo
Barcos (Los)
Cilanco (El)
Concepcion (La)
Hoyas (Las)
Molino (El)

Casa de Romero
Fuenle nueva (La)
Retamosa (La)

Puede subsistir agregándole el caserío titulado Casas de Valiente.

á Valdeganga

á Mahora

Puede subsistir agregándole el caserío titulado Casas de Valiente.

á Jorquera

á alborea

á Ginetz (La)

una legua y media de L. á P. una de N. á S. y como cuatro de circunferencia. Linda por L. y N. con término de la ciudad de Alcaraz, por P. con el de la villa de Segura y por S. con el de la villa de Cotillas. Su riqueza imponible es la de 9700 ecs. Se le agrega Cotillas quedando con 523 vecinos.

El distrito municipal de Casas de Juan Nuñez de 198 vecinos, 737 almas, cuenta con 20 ecs. por intereses de sus bienes de Propios enajenados. Los gastos de su presupuesto ascienden á 1577 ecs. Tiene un déficit de 187 ecs. Su riqueza imponible es la de 21.192 escudos.

El distrito municipal de Golosalvo de 59 vecinos, 237 almas carece de bienes Propios. Los gastos de su presupuesto ascienden á 717 ecs. Tiene un déficit de 256 escudos. Su riqueza imponible es la de 6067 escudos.

El distrito municipal de Pozo-Lorente de 132 vecinos 491 almas, cuenta con 20 ecs. por intereses de sus bienes de Propios enajenados, 600 que le producen los pastos de las lomas de Propios y de 600 del esparto de dichas lomas. Los gastos de su presupuesto ascienden á 2001 ecs. Tiene un déficit de 266 ecs. Su riqueza imponible es la de 8435 ecs. 200 mls. Se le agregan Casas de Valiente cuyo caserío consta de 107 casas constantemente habitadas.

El distrito municipal de Recueja de 183 vecinos, 837 almas, cuenta con 7 ecs. 500 mls. producto de un censo y 14 ecs. por intereses de sus bienes de propios enajenados. Los gastos de su presupuesto ascienden á 1441 ecs. Tiene un déficit de 154 ecs. Su riqueza imponible es la de 16.919 ecs. 600 mls.

El distrito municipal de Villatoya de 66 vecinos 277 almas, cuenta con 84 escudos por donacion que hacen los propietarios á favor de los propios y que grava sobre la renta que los mismos pagan al Sr. Marqués de Jurarreal. Los gastos de su presupuesto ascienden á 490 ecs. Tiene un sobrante de 1 esc. Consta su término de tres cuartos de legua de L. á P. media legua de N. á S. y dos y media de circunferencia. Linda por L. con término de la Villa de Vés, por P. y S. con el de Jorquera y por N. con el de Requena. Su riqueza imponible es la de 5998 escudos 400 mls.

El distrito municipal de Montalvos de 114 vecinos 429 almas, no cuenta con mas recurso que el de 100 ecs. producto del arbitrio voluntario de peso y medida. los gastos de su presupuesto ascienden á 1407 ecs. y tiene un déficit de 387 ecs. Su riqueza imponible es la de 15.000 escudos.

Al publicar este ante-proyecto suprimiendo los nueve distritos municipales, segregaciones parciales de caserios que en el mismo se mencionan sin haber reunido, por no demorar mas el cumplimiento de la Real orden de 23 de Octubre último, todos los datos necesarios referentes á algunos de ellos, he tenido en cuenta el plazo suficiente que se señaló para admitir cuantas reclamaciones y observaciones se dirijan á mi autoridad sobre el particular, esperando con fundamento, que tanto las respectivas á particulares, cuanto las que remesen las Corporaciones vendrán redactadas con toda precision y claridad pues así evitarán entorpecimientos que pudieran perjudicarles, asegurando á unos y otras, que serán tomadas en consideracion todas aquellas que fueren fundadas, oportunas y por consiguiente de necesaria y estricta justicia, introduciéndose por consecuencia las modificaciones á que dieren lugar por el Consejo, Diputacion provincial y este Gobierno que han de conocer en este asunto, antes de elevarlo á la resolucion de la Superioridad. Al efecto recomiendo muy especialmente á todos los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que sin levantar mano se ocupen de estos trabajos, procurando dar la mayor publicidad posible á este Boletín oficial extraordinario y reuniendo las respectivas municipalidades den cuenta inmediata de este ante-proyecto, á fin de que todos los que se consideren con derechos de reclamacion puedan formular sus peticiones y dirigirse á este Gobierno de provincia en el improrrogable término de un mes contado desde la fecha del presente número. En la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no se admitirá, ni dará audiencia alguna.

En el interés que se tomen en este asunto las autoridades locales á quienes puedan afectar mas é menos las supresiones y agregaciones ya parciales ó bien de distritos municipales proyectadas, me demostrarán su exactitud y celo en bien de sus administrados, á las que para su mayor ilustracion recomiendo la lectura de la Real orden que se inserta á continuacion.

Albacete 17 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, FRANCISCO NAVARRO.

Real orden que se cita.

Atendiendo á las dificultades naturales que puede hallar V. en la instruccion de los expedientes sobre modificaciones de antiguos distritos municipales, al tenor de lo dispuesto en el título 3.º artículos 71, 72 y 73 de la vigente ley de Ayuntamientos y con el fin de dar unidad á su tramitacion; atendiendo asimismo, á la perentoriedad del plazo legal y á la conveniencia de atraer la mayor ilustracion posible sobre todas las cuestiones que pueden suscitarse, para su conveniente resolucion, sujetará V. la prosecucion de los expedientes, á las siguientes reglas.

1.ª Para los efectos del art. 71 de la ley de Ayuntamientos vigente, regirá el Censo oficial de 1860.

2.ª Tan pronto como reciba V. la presente circular procederá á formar un ante-proyecto en que conste:

Primero. Los Ayuntamientos que por exceder de 200 vecinos y no hallarse en los casos de los párrafos 1.º y 2.º del artículo 72, deben subsistir.

Segundo. Los Ayuntamientos que por no tener 200 vecinos deben suprimirse.

3
Tercero. Los que pueden suprimirse por hallarse comprendidos en los párrafos 1.º y 2.º del art. 72 de la ley.

Cuarto. Las segregaciones y agregaciones de pueblos, aldeas, caserios, poblaciones rurales, despoblados, feligresías, parroquias, anteiglesias, y demás entidades de poblacion que constituyen parte integrante de un distrito municipal, cualquiera que sea su denominacion.

Este ante-proyecto comprenderá además la division de terrenos, bienes, pastos, usos públicos y créditos activos y pasivos, con expresion de los aprovechamientos comunes á todo un distrito y los que, á título de propiedad, esten reservados á individualidades ó agrupaciones de poblacion determinadas; procurando no alterar el STATU QUO consagrado por la posesion ó costumbre autorizada, fuera de los casos en que, á peticion de los mismos vecinos ó entidades expresadas, procediese variar el actual estado.

5.ª En el término de un mes, contado desde la fecha de esta circular, y oídas la Diputacion y Consejo provincial, publicará V. el ante-proyecto por medio de Boletín extraordinario, encargando á los Al-

caldes su mayor publicidad para que llegando á conocimiento de los interesados, puedan estos en el improrrogable término de otro mes, dirigir á ese Gobierno de provincia cuantas observaciones, peticiones ó reclamaciones conduzcan á la ilustracion de los expedientes

4.ª Trascurridos los plazos que se indican, formará V. expedientes separados, de cada una de las combinaciones proyectadas, con inclusion de todas las reclamaciones que hubiese suscitado el ante-proyecto; pasándolos al Consejo provincial, quien informará en el preciso término de otro mes.

5.ª Cumplidos estos requisitos, convocará V. la Diputacion provincial para oirla sobre tan importante asunto, consignando el dictámen de esta Corporacion en cada uno de los expedientes.

6.ª Antes del 1.º de Abril del próximo año de 1868, remitirá V. sin escusa alguna, á este Ministerio, todos los expedientes ultimados, con su informe razonado, si su opinion no estuviere conforme con los dictámenes de la Diputacion y Consejo provincial, ó consignando su conformidad en caso de aceptar el parecer de dichas corporaciones.

7.ª Excepto en el término señalado á la publicidad del ante-proyecto, queda V. autorizado para abreviar los demás plazos, á fin de poder acreditar su celo y actividad en tan importante servicio.

De Real lo comunico á V para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1867.—Valero y Soto

ADVERTENCIA.

Habiéndose padecido por el contratista la equivocacion involuntaria de hacer la tirada del Boletín extraordinario correspondiente al lunes 16 del actual por una de las pruebas que no se habia corregido he acordado dejarlo sin efecto y que solo el presente sea el de carácter oficial.

Albacete 17 de Diciembre de 1867 — El Gobernador, *Francisco Navarro*.

ALBACETE.

Imprenta de Serna y Soler.

Atendiendo a las dificultades naturales que puede haber en la instrucción de los expedientes de modificación de límites de ayuntamientos, al tanto de lo dispuesto en el artículo 77 de la vigente ley de Ayuntamientos y con el fin de dar unidad a su tramitación, se ha acordado en el Consejo de Ministros de 17 de Mayo de 1907, y a la consecuencia de haber suscitarse para su cumplimiento resolución sujeta a la prescripción de los expedientes a los siguientes reglas.

1.ª Para los efectos del art. 77 de la ley de Ayuntamientos se regirá el Consejo oficial de 14 de Mayo de 1907 como si fuera el que se refiere en el art. 77 de la ley de Ayuntamientos de 1900.

2.ª Tan pronto como se presente un expediente de modificación de límites de ayuntamientos se dará traslado a los ayuntamientos interesados en el mismo y no se procederá a su tramitación hasta que se hayan expresado sus pareceres.

3.ª En el término de un mes contado desde la fecha de estar en copia a todas la Dicciones y Comisiones provinciales de los ayuntamientos interesados en el expediente, se dará traslado a los ayuntamientos interesados en el mismo y no se procederá a su tramitación hasta que se hayan expresado sus pareceres.

Tercero. Los que quedan sujeta a las prescripciones de la ley de 1900, en los casos de modificación de límites de ayuntamientos, se regirán por las disposiciones de la ley de 1907.

Quinto. Las secciones provinciales de ayuntamientos, al tanto de lo dispuesto en el artículo 77 de la vigente ley de Ayuntamientos y con el fin de dar unidad a su tramitación, se ha acordado en el Consejo de Ministros de 17 de Mayo de 1907, y a la consecuencia de haber suscitarse para su cumplimiento resolución sujeta a la prescripción de los expedientes a los siguientes reglas.

1.ª Para los efectos del art. 77 de la ley de Ayuntamientos se regirá el Consejo oficial de 14 de Mayo de 1907 como si fuera el que se refiere en el art. 77 de la ley de Ayuntamientos de 1900.

2.ª Tan pronto como se presente un expediente de modificación de límites de ayuntamientos se dará traslado a los ayuntamientos interesados en el mismo y no se procederá a su tramitación hasta que se hayan expresado sus pareceres.

3.ª En el término de un mes contado desde la fecha de estar en copia a todas la Dicciones y Comisiones provinciales de los ayuntamientos interesados en el expediente, se dará traslado a los ayuntamientos interesados en el mismo y no se procederá a su tramitación hasta que se hayan expresado sus pareceres.

Segundo. Los que quedan sujeta a las prescripciones de la ley de 1900, en los casos de modificación de límites de ayuntamientos, se regirán por las disposiciones de la ley de 1907.

Quinto. Las secciones provinciales de ayuntamientos, al tanto de lo dispuesto en el artículo 77 de la vigente ley de Ayuntamientos y con el fin de dar unidad a su tramitación, se ha acordado en el Consejo de Ministros de 17 de Mayo de 1907, y a la consecuencia de haber suscitarse para su cumplimiento resolución sujeta a la prescripción de los expedientes a los siguientes reglas.

1.ª Para los efectos del art. 77 de la ley de Ayuntamientos se regirá el Consejo oficial de 14 de Mayo de 1907 como si fuera el que se refiere en el art. 77 de la ley de Ayuntamientos de 1900.

2.ª Tan pronto como se presente un expediente de modificación de límites de ayuntamientos se dará traslado a los ayuntamientos interesados en el mismo y no se procederá a su tramitación hasta que se hayan expresado sus pareceres.

3.ª En el término de un mes contado desde la fecha de estar en copia a todas la Dicciones y Comisiones provinciales de los ayuntamientos interesados en el expediente, se dará traslado a los ayuntamientos interesados en el mismo y no se procederá a su tramitación hasta que se hayan expresado sus pareceres.

Excepción en el término señalado a la publicación del presente Real Decreto, en el caso de que se trate de expedientes de modificación de límites de ayuntamientos, en los que se haya acordado en el Consejo de Ministros de 17 de Mayo de 1907, y a la consecuencia de haber suscitarse para su cumplimiento resolución sujeta a la prescripción de los expedientes a los siguientes reglas.

ADVERTENCIA

El presente Real Decreto se publica en el Boletín de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 17 de Mayo de 1907.

ALFACETE

Imprenta de Soria y Soria.